



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO DIVISORIO Rad. 08001-31-53-016-2022-00030-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00030-00

DEMANDANTE: YOLIMA RUEDA ANGARITA.

DEMANDADOS: NIDIA JIMENA RUEDA ANGARITA y ALBERTO RUEDA ANGARITA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa especial divisoria promovida por YOLIMA RUEDA ANGARITA, en contra de NIDIA JIMENA RUEDA ANGARITA y ALBERTO RUEDA ANGARITA.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «competencia», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «competencia», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en mira la calidad de las personas que hacen parte de la controversia –*artículos 27 y 29 del C.G.P. (facto subjetivo)*–, en otras hipótesis, la cuantía o la naturaleza del asunto –*artículo 25 y ss ibídem (factor objetivo)*–; también de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados –*artículo 28 ejusdem (factor territorial)*–; así mismo puede incidir la estirpe del derecho que se debate, como cuando se contiene sobre la adquisición, pérdida, regulación o ejecución de una prerrogativa real –*núm. 7 del artículo 28 ídem (fuero real)*–, etc. En algunos sucesos especiales, regulados expresamente por la Ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre los otros (Art. 29 *ib.*).

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «competencia», como «*el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO DIVISORIO Rad. 08001-31-53-016-2022-00030-00

Dupré, pág. 230); y en cuanto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que «*[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía...*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, págs. 231 a 232).

En lo que específicamente concierne con la temática objeto del presente *sub judice*, que a no dudarlo trata de la etapa de examen de admisión de la demanda divisoria, es patente que en esta oportunidad no es dable admitir el libelo, debido a la carencia de competencia del juzgado por el factor territorial por la ubicación del predio al que se pretende dividir, debido a que al repararse en el acápite de la demanda y revisarse el respectivo certificado de tradición y el dictamen pericial acompañado con el libelo, se establece que el predio objeto de esta acción se encuentra situado en la circunscripción territorial de Fundación Magdalena.

Al respecto, recuérdese que la competencia por el factor del territorio en los juicios en que se diriman el ejercicio de derechos reales, entre los que se encuentra, el pleito divisorio, se encuentra gobernado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que a la sazón señala que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*» (negrilla por fuera del texto).

Sin duda alguna, esa circunstancia ha acontecido en autos, ya que el estrado aprecia que el predio denominado «*IRLANDA*», identificado con la matrícula inmobiliaria N° 225-2393, cuyo propietarios actuales son las partes, se encuentra situado en el municipio de FUNDACIÓN - MAGDALENA, conforme lo menciona el propio demandante en el exordio del libelo genitor, siendo esa realidad corroborada con las menciones contenidas en el certificado de tradición allegado, en la que se avizora que el predio se encuentra ubicado en dicho municipio e igualmente, es patente que esas realidades se demuestran con el dictamen pericial obrante en la demanda.

Con todo, es de verse que como se encuentra establecido que el inmueble objeto de este proceso del Divisorio está en la municipalidad de FUNDACIÓN - MAGDALENA, es por lo que se impone arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor territorial, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda declarativa especial divisoria presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial del Distrito judicial de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO DIVISORIO Rad. 08001-31-53-016-2022-00030-00

Fundación Magdalena o el ente encardado de realizar el reparto, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito dicho municipio.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa especial divisoria, promovida por YOLIMA RUEDA ANGARITA, y en contra de NIDIA JIMENA RUEDA ANGARITA y ALBERTO RUEDA ANGARITA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial del Distrito de Fundación Magdalena o el ente encardado de realizar el reparto, para que sea repartido entre los Jueces Civiles o Promiscuos del Circuito dicho municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA